

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Ref.: 2020-00537-00 ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 11001-41-89-005-2020-00537-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA de JULIANA MERCADO VELEZ contra RED SOCIAL INSTAGRAM / RED SOCIAL FACEBOOK y @OJOVALLENATOOFICIAL_

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Despacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1 Aspectos fácticos

Se trasladan en los siguientes términos:

PRIMERO: El día 06 de agosto de 2020, a través de mi prima IRINA CADENA VELEZ, tuve conocimiento de unas publicaciones realizadas en el perfil o cuenta ojovallenatooficial_, de la red INSTAGRAM, en las que se hacía alusión a un supuesto comportamiento sexual de la suscrita y un tal "lucho". 2 SEGUNDO: Mi prima IRINA CADENA VELEZ, obtuvo las capturas de las publicaciones de su hermana INGRID CADENA VELEZ, quien a su vez los conoció por su cuñada ANA MILENA ALVAREZ ARGUMEDO, el mismo 06 de agosto de 2020. TERCERO: Que las publicaciones las hicieron en la sección denominada "Historias" de la página o perfil ojovallenatooficial_, en el que las publicaciones permanecen colgadas por el término de 24 horas, que una vez transcurridas, desaparecen. CUARTO: Que dichas publicaciones alusivas a mi supuesto comportamiento sexual, fueron hechas consignando mi nombre completo. QUINTO: Que el día 7 de agosto de 2020, a través de mi aplicación de mensajes de Facebook, Messenger, recibí mensajes obscenos, bastante ofensivos y de alta connotación sexual (adjunto captura de pantallazos), de parte de un tal "oscar" y un tal "luis cruz", mismos que no hacen parte de mi círculo de amistades, ni de redes, ni personales. SEXTO: Que, a raíz de esas publicaciones, tuve que cerrar todas mis redes sociales, porque estaba siendo hostigada, acosada y siendo objeto de muchos mensajes degenerados y depravados. Temo que esto traspase de lo virtual, a lo real. SÉPTIMO: La suscrita accionante se ha caracterizado por ser una persona dócil, de conducta irreproachable e intachable, dedicada a mis estudios y empleo, quizá por eso estoy siendo víctima violencia, por parte de esas personas inescrupulosas y totalmente desconocidas para mí. Intenté creer que se trataba de un error, hasta que siguieron acosándome, ya que no tengo una vida social, ni amorosa, activa. No frecuento discotecas, bares, ni algo parecido. No subo fotos indignas ni provocativas, ni desnudos, ni nada parecido, soy una persona muy reservada. OCTAVO: No resido en la ciudad de Valledupar (Cesar), desde el año 2017, y desde esa fecha, he venido en dos ocasiones, a pasar fin de año con mi familia. NOVENO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que desconozco quien puede estar fraguando esta campaña de desprestigio en mi contra, no he tenido ningún de altercado con nadie. DÉCIMO: Que las injurias de las que he sido víctima a través del perfil ojovallenatooficial_, de la red social INSTAGRAM. Han ocasionado una grave perturbación a mi tranquilidad mental, paz emocional, me siento apenada, avergonzada, no quiero tener contacto con ninguna persona que no sea de mi casa, pues mi reputación está entre dicho. DÉCIMO PRIMERO: Frente a dicha información, quise proceder tal y como lo establece el decreto 2591 de 1991, a solicitarle al perfil ojovallenatooficial_, de la red social INSTAGRAM, que la removiera o bajara y que procediera a hacer la correspondiente rectificación en las mismas redes donde publicó la información falsa, lo cual no fue posible ya que, como lo mencioné en el ordinal tercero de éste acápite, fueron publicados en la sección "HISTORIAS", mismas que se eliminan en 24 horas. DÉCIMO SEGUNDO: Que la información que de mí ha divulgado el perfil ojovallenatooficial_, de la red social INSTAGRAM, es falsa, razón por la cual se vulnera mi derecho al buen nombre y la honra.

Derechos Vulnerados

Haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, solicitó el accionante, el amparo del derecho al debido proceso contemplado en el Art. 29 de la Constitución Política, al buen nombre y la honra.

1.3. Pretensiones

En síntesis el accionante solicita que por medio de este mecanismo constitucional, le sea amparado el derecho precitado y se sirva ordenar a la accionada en especial al perfil ojovallenatooficial_, de la red social INSTAGRAM, o cualquier otro de la misma red, se abstenga de hacer publicaciones que vayan en detrimento de la honra, buen nombre e

intimidad de la suscrita accionante, que ofrezca a la suscrita accionante, disculpas de manera pública, colgando asimismo tanto en la sección de historias, como en una publicación permanente, compulsar copias, para ante la autoridad competente, para investigar la conducta punible, tanto de los administradores y/o dueños de la red social, como a aquella o aquellas personas que solicitaron publicar dichas aseveraciones en contra de la suscrita, compulsar copias para ante la superintendencia o ministerio correspondiente, con el fin de que ejerza estricta vigilancia sobre las redes sociales, en especial, sobre la accionada INSTAGRAM.

1.4. Actuación Procesal

Tras disponerse el trámite de la acción de tutela mediante providencia del nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), se corrió traslado de la misma a **RED SOCIAL INSTAGRAM / RED SOCIAL FACEBOOK y @OJOVALLENATOOFICIAL_**, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, quienes contestan en oportunidad.

Pertinente resulta, entrar a analizar si efectivamente fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante.

1.5. Elementos de juicio

La accionante adjuntó a su escrito de tutela, los siguientes documentos:

- Anexos escritos aparte.
- Escrito de Tutela (fols. 1-6).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Al tenor del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3º del numeral 1º de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas en contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra entidades del orden municipal o distrital.

2. Finalidad del amparo constitucional.

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y estirpe excepcional, que se encuentra al alcance de toda persona cuando quiera que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades, o de los particulares, pero en los casos taxativamente señalados por la ley.

3. Del objeto de la presente acción de tutela.

Acudió la parte actora al excepcional mecanismo de amparo, a fin de ordenarle a la en especial al perfil ojovallenatooficial_, de la red social INSTAGRAM, o cualquier otro de la misma red, se abstenga de hacer publicaciones que vayan en detrimento de la honra, buen nombre e intimidad de la suscrita accionante, que ofrezca a la suscrita accionante, disculpas de manera pública, colgando asimismo tanto en la sección de historias, como en una publicación permanente, compulsar copias, para ante la autoridad competente, para investigar la conducta punible, tanto de los administradores y/o dueños de la red social, como a aquella o aquellas personas que solicitaron publicar dichas aseveraciones en contra de la suscrita, compulsar copias para ante la superintendencia o ministerio correspondiente, con el fin de que ejerza estricta vigilancia sobre las redes sociales, en especial, sobre la accionada INSTAGRAM.

4. Improcedencia de la Acción de Tutela

Visto el marco fáctico que rodea la interposición de la presente acción de tutela, cabe decir que surge una causal de improcedencia de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que tal como lo reconoce la accionada, existen otros medios de defensa judicial, los cuales desplazan el escenario constitucional dentro del cual la actora pretende sea declarada una especial situación de hecho, la cual afecta la esfera de sus derechos personales y patrimoniales.

En efecto, el presente caso es uno de aquellos en los cuales resulta desvirtuado el objeto de la acción de tutela por un uso ajeno a su naturaleza, sobre la base errónea de que ella es apta para resolver acerca de controversias que, dentro del ordenamiento jurídico, tienen regulación propia. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que:

"La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

*Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto."*¹

De la misma manera es menester indicar que en principio la acción de tutela no es el medio adecuado para controvertir actuaciones que específicamente hacen parte del ámbito de la justicia civil ordinaria o contenciosa administrativa. Al respecto la Corte Constitucional, ha manifestado:

"La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

¹ Sentencia T-657/04. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.”²

"Sin lugar a dudas, el trámite del proceso de tutela es regularmente más ágil que el de los procesos ordinarios y el de los recursos que se surten ante las otras jurisdicciones. Pero si se acogiera la posición de la actora, los recursos ordinarios tenderían a desaparecer y todos los procesos terminarían tramitándose por la vía de la tutela, en detrimento de las demás jurisdicciones. Este resultado no se compagina con la Constitución ni con la labor que le ha encomendado ésta a la Corte Constitucional de defender el ámbito de cada una de las jurisdicciones. Además, conduciría a la desnaturalización de la acción de tutela, la cual fue concebida como un mecanismo de defensa alternativo”³.

Es menester tener presente que la acción de tutela se constituye como un medio de defensa último y excepcional, por medio del cual se amparan los derechos de linaje fundamental bajo el análisis estricto de los supuestos de hecho que enmarcan tales eventos, de modo que no basta con la enunciación de la violación, sino que se hace imperioso determinar que el sujeto afectado no cuenta con otro mecanismo para hacer valer sus derechos y por ende que la tutela es la vía única para lograr evitar un daño inminente o dar fin al que está en curso. Bajo tales condiciones emerge que el caso bajo estudio presenta una solución preestablecida y por tanto, lo propio es acudir a ella.

Así las cosas, en seguimiento de este último punto resulta evidente decir que, al efectuar un análisis en torno a la vulneración de derechos de rango constitucional, encuentra el Despacho que no se evidencia en el plenario material probatorio que dé cuenta que el accionante haya iniciado actuaciones dentro de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa.

En tal orden de ideas, para el Despacho no existen los suficientes elementos fácticos que otorguen certeza sobre alguna situación de inminente peligro y de tal magnitud que ponga en riesgo derechos de rango fundamental. Ahora, si se trata de la decisión en sí, y de las pruebas y argumentos tenidos en cuenta para sustentarla, tampoco es propicio arreglar los yerros, si es que los hubo, por la vía identificada en esta causa, ya que es la especialidad ordinaria o contenciosa administrativa la comisionada para ello.

No debe olvidarse, que la H. Corte Constitucional no ha hecho más que resaltar el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede convertirse en un medio adicional a los establecidos ordinariamente para dirimir controversias puramente económicas como la que ahora es objeto de análisis, y por ello, debe concluirse que este asunto no está dentro del radio de acción del juez de tutela.

En consecuencia, el accionante deberá acudir a la Jurisdicción Ordinaria, ente especializado, que como en cualquier causa, entrará a sopesar los elementos legales y probatorios a él allegados, para que este órgano proceda a ejercer las acciones tendientes a otorgar o no el derecho que solicita se le reconozca por medio del escrito radicado a la accionada.

² Sentencia T-657/04. Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis.

³ Sentencia T-698/98 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

Sobre el punto es preciso señalar que el artículo 6to del decreto 2591 de 1991 establece:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.- La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

La anterior cita, para concluir que dada la naturaleza subsidiaria de la Tutela, la misma es improcedente dado que el accionante, cuenta con otros mecanismos para hacer valer sus derechos, dado que tiene abierta la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, para que sea esta quien dirima el conflicto que se evidencia se tiene entre la accionante y el accionado.

Por no ser necesarias más consideraciones, el Despacho negará el amparo solicitado.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor **JULIANA MERCADO VELEZ** contra **RED SOCIAL INSTAGRAM / RED SOCIAL FACEBOOK y @OJOVALLENATOOFICIAL**, en consideración de las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más **expedito y eficaz**.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.